



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

**JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
Caso 1340: CIM 18; 23; 29; 53; 54; 80 – España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, núm. 400/2013 (9 de julio de 2013)	3
Caso 1341: CIM [1; 4; 9 2)]; 11; 29; 61 1) a); 61 1) b); 64 1) b); 74; 75 – España: Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 438/2013 (1 de julio de 2013)	4
Caso 1342: CIM 25; 35 2) a); 38; 39; 75; 77; 79 – España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, , sección 1ª, núm. 267/2012 (25 de mayo de 2012)	6
Caso 1343: CIM 1 1) a); 3 1); 7 1); 9 2); 26; 35; 39; 45; 49; 74; 75; 76; 77; 78; 81 – España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Fuenlabrada, núm. 114/2012 (11 de mayo de 2012)	7
Caso 1344: CIM 49 1) a); 25; 50; 51; 77; 78 – España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 14, núm. 123/2012 (8 de marzo de 2012)	9
Caso 1345: CIM 7 2); 25; 39 – España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 70/2012 (16 de febrero de 2012)	11
Caso 1346: CIM 8 2); 8 3); 58 1) – España: Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, núm. 120/2011 (17 de marzo de 2011)	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En la primera página de cada compilación de esa jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que figuran en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie o fecha de la decisión, o cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales los puede preparar la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o cualquier otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2014
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 1340: CIM 18; 23; 29; 53; 54; 80

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, núm. 400/2013, 9 de julio de 2013

Texto completo: <http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/12/SAP-Cantabria-9 de julio de 2013.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten el vendedor español y el comprador de Dubai la perfección de un contrato de compraventa de cable de acero CIF Dubai por importe total de 1.860.000 USD (930.000 USD por cada una). Declarando el juez de primera instancia que el contrato no se perfeccionó y por lo tanto no existió incumplimiento se apela dicha sentencia por la compradora ante la Audiencia Provincial.

Entiende la Audiencia que la compradora emitió el 31 de enero de 2008 dos órdenes de compra (*purchase orders*) y que ambas órdenes fueron aceptadas por la vendedora al firmarlas su representante en aplicación de los artículos 18 y 23 CIM. Estas órdenes preveían como forma de pago de cada una de ellas “Open credit TT 90 days from Bill of Lading date or LC from 90 days from Bill of Lading” (“crédito abierto a 90 días desde la fecha de conocimiento de embarque o carta de crédito a 90 días desde la fecha de conocimiento de embarque”).

Al día siguiente de la aceptación de esas órdenes de compra, la vendedora expidió a su vez dos facturas proforma (*proforma invoices*) si bien se establecía como condición de pago “By confirmed and irrevocable l/c at 90 days b/l date” (“Mediante carta de crédito, confirmatoria e irrevocable, desde la fecha de conocimiento de embarque”). Entiende el tribunal que no es posible modificar el contrato formalizado en las órdenes de compra y por lo tanto no cabe atribuir a las facturas proforma posterior eficacia contractual, es decir, aptitud para poder variar lo inicialmente convenido al asentir a la oferta inicial.

Por el contrario, el Tribunal si considera valor novatorio a un correo del representante de la vendedora de 13 febrero 2008 en el que se informa al comprador que “Actualmente tenéis un crédito de 600.000 #, el pedido ya ha sido procesado, con lo que pronto recibiréis mercancía. Este crédito no cubre todo, pero una carta de crédito documentario o la carta de conformidad de VSL int [el comprador]. Servirá (‘may do’ en el original inglés)”. A juicio, pues, del tribunal se modificaban las condiciones del crédito documentario pues así resulta del tenor literal del correo electrónico en el que se emplea el tiempo verbal “servirá”, y de la previsión contenida en el art. 29 CIM “cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos”, como aquí sucedió al obtener el comprador el 26 de febrero de 2008 de un banco en Suiza una garantía irrevocable e incondicional a favor del vendedor para proceder al pago, al primer requerimiento de cualquier cantidad que no exceda de 930.000 USD.

Perfeccionado el contrato de compraventa, considera el tribunal que el comprador no ha cumplido con la obligación de pagar el precio en las condiciones establecidas en el contrato y en la Convención (arts. 53 y 54 CIM), pues siendo estas -tras el

correo de 13 de febrero de 2008- la obtención de “una carta de crédito documentario o la carta de conformidad de VSL int.” que, lógicamente, garantizara la totalidad del precio convenido que era de 1.860.000 USD, la compradora se limitó a obtener una garantía de un banco suizo que solo en parte colmaba las exigencias de la “carta de conformidad de VSL int.” solicitada por el comprador, ya que no se refería a la totalidad del precio, 1.860.000 USD, sino tan solo a la mitad, 930.000 USD.

Esta falta de aseguramiento del precio constituye un incumplimiento esencial del contrato por parte de la sociedad compradora, lo que le impide invocar en su interés cualquier incumplimiento de las obligaciones propias de la vendedora, por aplicación del art. 80 CIM que establece que “Una parte no podrá invocar el cumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella”.

Caso 1341: CIM [1; 4; 9 2)]; 11; 29; 61 1) a); 61 1) b); 64 1) b); 74; 75

España: Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 438/2013

1 de julio de 2013

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/12/STS-1-julio-2013.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Una sociedad de intermediación en la compraventa de cereales emitió una factura el 17 junio de 2008 en la que aparecen como compradora una empresa española y como vendedora una francesa en relación con 9.000 toneladas de trigo forrajero a realizar en cinco entregas (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008),

a 195 euros/tonelada, el puerto de entrega: Tarragona, y la comisión de la sociedad de intermediación. Dicha factura fue remitida a las dos partes que aparecen mencionadas sin que en los días sucesivos procedieran a denuncia o queja alguna.

La factura contiene un apartado, encabezado como “Observaciones”, con la siguiente mención: “10 días de plancha libres. Operación sujeta a la aceptación de [...]” la aseguradora. La aseguradora remitió a la vendedora una comunicación, el 21 de julio de 2008, en la que le manifestaba que aceptaba cubrir el riesgo de esta operación de venta únicamente hasta 150.000 euros, de los 780.000 en que consistía.

El 18 de agosto de 2008, la vendedora puso a disposición de la compradora la primera entrega, en el puerto de Tarragona, a la que siguieron otras dos entregas, sin que la compradora las recogiera. La vendedora ejerció una acción de incumplimiento contractual contra la compradora y reclamó los daños y perjuicios sufridos, que consistían en la diferencia de precio con el trigo revendido a otro comprador, los gastos de almacenamiento y coste de la financiación a un 5,5%, así como, respecto del resto del trigo contratado y no revendido, la diferencia entre el precio pactado y el que operaba en el mercado al tiempo de la resolución del contrato, en octubre de 2008.

La sentencia de primera instancia partió de la consideración de la existencia del contrato de compraventa de trigo, documentado en la minuta de la sociedad intermediaria, aunque desestimó la demanda pues entendió que la compraventa estaba sujeta a la condición suspensiva de que el riesgo fuera asegurado por la empresa aseguradora, sin que esta condición llegara a cumplirse.

Apelada la sentencia, la Audiencia entiende que la cobertura del riesgo por la aseguradora era respecto del pago del precio, por lo que la falta de dicha cobertura tan solo podría oponerla la vendedora, pero no la compradora obligada al pago. En relación con la perfección del contrato, entiende que no llegó a formalizarse por las partes, pues no fue firmado por la compradora, sin que la factura de la intermediaria sea suficiente para entender que la compradora hubiera prestado su consentimiento, ni expresa, ni tácitamente.

Recurrida la sentencia ante el Tribunal Supremo por la vendedora alega la interpretación que la sentencia de la Audiencia Provincial ha realizado de las normas que regulan la formación y perfección de los contratos, así como su interpretación.

El Tribunal Supremo considera en primer lugar la aplicación de la Convención de Viena de 1980 al tener tanto el comprador como el vendedor sus domicilios en estados contratantes, respectivamente España y Francia. En relación con la perfección del contrato, entiende que la emisión de una factura como la extendida por la sociedad de intermediación y la ausencia de denuncia por alguna de las partes tras su recepción, supone para ellas la asunción de un uso de comercio en el mercado del cereal, por el que esta minuta acredita la existencia del acuerdo de compraventa manifestado verbalmente -por teléfono-, en atención al principio general de libertad de forma de celebración del contrato previsto en el art. 11 CIM (sin que opere la excepción del art. 29 CIM). A mayor abundamiento, señala que idéntica conclusión se alcanzaría de aplicar el derecho interno español por aplicación del principio general de libertad de forma (art. 1278 del Código Civil) y no existir ninguna exigencia especial de forma para estas transacciones.

En lo que se refiere al incumplimiento del contrato, señala que acreditada la puesta a disposición del comprador de las tres primeras entregas y la falta de pago del precio, se debe declarar correctamente resuelto el contrato de compraventa por la vendedora, de conformidad con lo previsto en los arts. 61 a) y 64 1) b) CIM. Se entiende resuelto el contrato, cuando la vendedora lo comunicó a la compradora, mediante un fax de 16 de octubre de 2008. La resolución confiere al vendedor el derecho a reclamar los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con los arts. 61 1) b), 74 y 75 CIM. En aplicación del art. 74 CIM el vendedor podría reclamar la indemnización del daño emergente y el lucro cesante. Por su parte, en aplicación del art. 75 CIM el vendedor puede reclamar la diferencia entre el precio pactado y el precio de la venta de reemplazo, así como el resto de los daños previsto en el art. 74 CIM. Esto es lo que ha hecho la vendedora acreditando documentalmente las facturas de las reventas. También acredita mediante factura los gastos de almacenamiento del trigo correspondiente a las tres primeras entregas, que formarían parte del daño emergente generado por el incumplimiento, conforme al art. 74 CIM. Sin embargo, a juicio del tribunal, no queda suficientemente justificado el denominado por la vendedora “coste de financiación total”.

Respecto del resto de cereal que era objeto de la compraventa, el correspondiente a los cupos de noviembre y diciembre de 2008 (4.000 Tm) y el no revendido de los tres cupos anteriores (350 Tm), señala el tribunal que está justificado que se reclame la diferencia entre el precio pactado y el que operaba en el mercado, según los datos facilitados por la Lonja de cereales de Barcelona, en octubre de 2008, al tiempo en que se resolvió la compraventa. Asimismo, la vendedora tiene derecho a reclamar

los intereses de esta indemnización desde que nació la obligación de indemnizar, con la resolución del contrato.

Caso 1342: CIM 25; 35 2) a); 38; 39; 75; 77; 79

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, núm. 267/2012
25 de mayo de 2012

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/07/murcia25mayo2012.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Las partes, vendedor español y un comprador holandés, celebraron diversos contratos de compraventa internacional de pimentón rojo en polvo. No existe controversia entre las partes en relación con la aplicación de la Convención de Viena.

Resultó que los diversos lotes de pimentón entregados -en total 5 lotes entregados entre el 15 de noviembre 2004 y el 18 de marzo de 2005- contenían colorantes no autorizados (Sudan Red y Para Red) que a juicio del comprador hacen la mercancía inservible para el consumo humano y por lo tanto se está ante un defecto esencial que constituye un incumplimiento esencial por lo que solicitan los daños y perjuicios que ello ha causado al comprador (art. 25 y art. 35 2) a) CIM).

En este sentido alega el comprador la infracción de diversas normas relativas a los productos alimenticios, tanto españolas como europeas. Se ha de destacar que la presencia de colorantes ilegales en pimentón dieron lugar a una “crisis alimentaria” en Europa que motivó la intervención de la Unión Europea, declarándose la primera alerta el 14 de abril de 2005, lo que provocó la intervención normativa posterior por parte de la Unión Europea que conllevó incluso orden de retirada de los productos que contuvieran un determinado porcentaje de contaminación. Igualmente se deriva que existía cierta confusión en torno al método de análisis que podía utilizarse para analizar los productos afectados que incluso provocó que la decisión de la autoridad europea en materia de seguridad alimentaria tuviera que ser rectificadas. A tenor de todo ello, el tribunal considera que no puede apreciarse vulneración de la normativa europea.

En relación con 4 de los 5 lotes, tras el análisis de la prueba practicada, concluye el tribunal que la presencia de niveles bajos del colorante no se debió a una actitud intencionada del vendedor sino por una contaminación adventicia del entorno o de la maquinaria utilizada para procesar el pimentón y así pudo deberse a varias causas: uso de lubricantes en las máquinas, en los envases utilizados, en la tinta de impresión de los sacos; al ser el nivel de contaminación muy bajo no quedaba obligado el vendedor a retirar y destruir la mercancía. En relación con el lote restante se aprecia que este sí supera los niveles mínimos permitidos por las autoridades europeas. Este lote, a diferencia de los anteriores, fue fabricado parcialmente con el lote de cáscara de pimientos que la vendedora adquirió en Uzbekistán. Alega el vendedor que se trata de un supuesto de imprevisibilidad bajo el art. 79 CIM.

El tribunal, sin embargo, considera que no se dan los requisitos de la imprevisibilidad máxime al tratarse de una empresa especializada en un sector en el que ha de primar la seguridad, la aparición de colorantes contaminantes no es algo extraño en el sector de la alimentación, sin que el hecho de que no existirán alertas

de las autoridades sanitarias no es definitivo, máxime porque se trata de un producto adquirido de Uzbekistán siendo la primera vez que se compraba en dicho país, y que de hecho se compró en cáscara para una mayor seguridad, lo que denotaba ya cierta desconfianza en el producto, máxime cuando en otro lote ya se ha habido detectado otro colorante ilegal.

En relación con la infracción de los arts. 38, 39 y 77 CIM, el tribunal considera que al tratarse de un defecto no aparente del pimentón, y sin que hubiese aparecido ningún incidente anterior con la mercancía, entiende que no se aprecia infracción de los plazos de dichos artículos.

Pasando a la indemnización de los daños y perjuicios correspondiente al lote de pimentón contaminado, la sentencia examina los diversos conceptos solicitados confirmando las apreciaciones del juez *a quo*. Entre los diversos conceptos analizados (existencias de producto terminado, coste de destrucción del producto contaminado, existencia de envases, coste de almacenaje del producto, gasto en contenedores y palets, contratación de transporte adicional, crisis en la gestión del trabajo, y costes de análisis de laboratorios) conviene referirse a la diferencia de la compra de reemplazo (art. 75 CIM). El comprador tuvo que proceder a una compra de reemplazo, solicitando la diferencia. El tribunal, sin embargo, lo rechaza al considerar que al no estar ante un supuesto de resolución contractual no cabe su aplicación.

Caso 1343: CIM 1 1) a); 3 1); 7 1); 9 2); 26; 35; 39; 45; 49; 74; 75; 76; 77; 78; 81

España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Fuenlabrada, núm. 114/2012

11 de mayo de 2012

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wpcontent/uploads/2013/07/fuenlabrada11mayo2012.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Discuten las partes, vendedora italiana y compradora española, en el contrato de compraventa internacional de una máquina (línea de producción de conductos para aire acondicionado) respecto a la falta de conformidad de la misma, pues la máquina una vez instalada no ha conseguido producir pieza alguna.

En relación con la aplicación de la Convención de Viena, considera el juez que el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales cede ante normativas especiales como es la CIM que es derecho material especial uniforme en materia de compraventa internacional de mercaderías ya que tanto España como Italia, países donde las partes tienen sus establecimientos son Estados contratantes (art. 1 1) a) CIM). Además se trata de un contrato de compraventa internacional de mercaderías por aplicación del art. 3.1 CIM: máquina producida en Italia, desmontada para su transporte y nuevamente ensamblada en España. El hecho de que la mercancía que ha de entregarse deba fabricarse o producirse previamente no modifica la calificación del contrato en cuestión como contrato de compraventa y además si el comprador no suministra los materiales existirá un indicio sólido para calificar el contrato como compraventa de mercaderías (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 25 de febrero de 2010).

Asimismo el juez se refiere de forma genérica a los instrumentos de interpretación de la Convención indicando que: el derecho interno no es aplicable en lo regulado por la Convención ni siquiera para interpretarla ya que ello iría en contra del principio de aplicación uniforme (art. 7 1) CIM). Asimismo resalta que a efectos interpretativos la labor de los operadores jurídicos viene auxiliada por la CNUDMI que ofrece el sistema CLOUT y como instrumento de consulta especialmente útil se refiere al Digesto en materia de compraventa (2012). Se indica además que la jurisprudencia de cualquier país que pueda invocarse pero que no se hubiera dictado en aplicación de la Convención tendrá valor doctrinal pero no complementaria a la Convención.

El juez tras examinar las pruebas y particularmente dos dictámenes periciales aportados por las partes considera que es de sentido común que las piezas componentes de un conducto de aire acondicionado deben acoplarse con suficiente precisión para no dejar escapar el aire que por él circula y ello con independencia de que los márgenes de tolerancia para esta clase de piezas se encuentren o no reglamentados. Al no conseguir la máquina por un fallo en el sistema de rodillos la finalidad propia para la cual fue comprada ha de considerarse el incumplimiento del vendedor. Resaltar que el juez también aprecia que el comprador no tiene por objeto social el diseño de máquinas, ni posee personal cualificado, ni tampoco se le ha proporcionado formación adecuada a los operarios, ni los manuales, ni ha intervenido en el diseño de la misma, sin perjuicio de que sí manifestara al vendedor el uso que pretendía darle a la misma. Por todo ello considera el juez que existe un incumplimiento del art. 35 2) CIM.

El juez rechaza la alegación del vendedor de que aplica el art. 9 2) CIM en relación con la prueba de presunciones. El tribunal rechaza de plano esta alegación pues el art. 9 2) CIM nada tiene que ver con la prueba de presunciones y a mayor abundamiento resultaría de aplicación el art. 35 3) CIM ya que el vendedor conoció el vicio o no pudo ignorarlo. Considera también que el comprador ha cumplido con lo dispuesto en el art. 39 CIM ya que no era posible descubrir el vicio hasta la puesta en funcionamiento de la máquina por lo que el defecto permanecía oculto. Se considera incluso que el *dies a quo* del plazo del art. 39 2) ni siquiera había comenzado puesto que no se acredita la puesta efectiva en poder del comprador de la máquina y sus accesorios, esto es, la documentación relativa a las protecciones de seguridad laboral. Así considera también el juez que en el caso de productos no perecederos y en los que la demora no perjudica las acciones del vendedor frente a terceros, el *dies a quo* del plazo razonable del art. 39 CIM es el momento en el que el comprador tiene la certeza y no solo la sospecha de que la máquina no va a funcionar, (con apoyo en Landgericht Saarbrücken, 1 de junio de 2004 y Tribunale di Forlì, 16 de febrero de 2009). Además el comienzo debe diferirse en el caso de mercaderías que requieren un período de entrenamiento y reparaciones sucesivas (con cita de U.S. District Court, Southern District of Ohio, 26 de marzo de 2009, y Cour d'appel de Versailles, 29 de enero de 1998).

En relación con la alegación que realiza la parte vendedora de que existe un incumplimiento doble o recíproco entre las partes, ya que la parte compradora no ha pagado la totalidad del precio, el juez resalta que en estos casos se hace preciso determinar que incumplimiento es prevalente a efectos de decretar la resolución o desestimar la pretensión. El tribunal aplica los criterios doctrinales en esta materia: cronológico, causal y de proporcionalidad para determinar que el incumplimiento

del vendedor es el incumplimiento prevalente y que el del comprador viene motivado por el anterior. Considera el juez que el incumplimiento del vendedor es esencial (art. 25 CIM), por lo que cabe la acción resolutoria (art. 45.1 a) y 49 1 a) CIM) que fue ejercitada en un plazo razonable (art. 26 CIM y art. 49.2 b)) con apoyo en jurisprudencia vienesa. En cuanto a los efectos de la resolución, el juez considera el art. 81 CIM en sus diferentes apartados. Por lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios, el tribunal con apoyo en los arts.74-77 CIM considera los diversos conceptos para en unos casos admitirlos y otros rechazarlos fundamentalmente por falta de prueba.

Respecto a los intereses, el tribunal con apoyo en el art. 78 CIM y el Compendio sobre el mismo considera la posición mayoritaria que consiste en entender que es una cuestión al margen de la Convención y que se detecta una clara tendencia a aplicar el tipo que sería aplicable según las normas de Derecho Internacional Privado si la Convención no fuera aplicable, lo que implica en este caso remisión al derecho italiano.

Caso 1344: CIM 49 1) a); 25; 50; 51; 77; 78

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 14, núm. 123/2012

8 de marzo de 2012

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/07/sapbarcelona8marzo2012.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El contrato suscrito entre una empresa italiana (vendedora) y otra española (compradora) tenía como objeto fabricar, suministrar, transportar, montar y poner en marcha cuatro birreactores rotativos completos (en adelante BRS) para la biofermentación y tratamiento de residuos orgánicos e inorgánicos.

Según se deriva del relato de los hechos surgieron diversos problemas en relación con el montaje y puesta en marcha de los BRS, discrepando las partes en torno a quién es responsable de los mismos. Así el vendedor considera que los defectos en los BRS se produjeron por los errores y falta de pericia del personal de la compradora, las malas condiciones de las instalaciones y la existencia de obras de otras empresas que entorpecían los trabajos de instalación, y que produjeron problemas de alineación en dos de los BRS. Al aparecer estos problemas, el vendedor intentó subsanarlos (arts. 50 y 51 CIM) pero el comprador le impidió subsanarlos no dándole acceso a las instalaciones y contratando a terceros que realizaron trabajos incorrectos dañando los 4 BRS. A su juicio, pues, el comprador adeuda la totalidad del pago del precio pendiente.

Por su parte la compradora niega adeudar el precio y considera que al tratarse de un incumplimiento esencial de la vendedora (arts. 49 1) a) y 25 CIM) ya que incumplió con sus obligaciones bajo el contrato.

Las partes discuten asimismo acerca de la procedencia de la cuantía que corresponde a determinadas obligaciones nacidas del contrato o de su posterior modificación (modificaciones en los cuadros eléctricos, sobre coste por el desmontaje y reensamblaje de la tolva de descarga del BRS 1, coste de las pruebas en vacío de los BRS 1 y 2, y cambio de pintura); así como el monto total de la

indemnización de daños y perjuicios, entre los que se incluirían, entre otros, los costes derivados del retraso en la puesta en funcionamiento del equipo contratados, los costes de desplazamiento y estancia del personal técnico del vendedor a las instalaciones del comprador, el sobre coste derivado del transporte, o el importe del material sustraído o desaparecido en las instalaciones del comprador.

Del mismo modo, alega el vendedor que tenía derecho al pago de una gratificación por haber entregado los equipos en el plazo convenido, así como derecho al cobro de los intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas al amparo del art. 78. También se discute en torno al derecho aplicable: la Convención de Viena y subsidiariamente el derecho italiano al presentar los vínculos más estrechos con Italia, o, como mantiene la parte compradora, el derecho aplicable es el español y específicamente las disposiciones del Código Civil. La sentencia de instancia, que declaró aplicable la ley española, considera que el vendedor incumplió con retraso su obligación de puesta en marcha de los equipos, y que es asimismo responsable de los defectos de funcionamiento. Frente a esta sentencia ambas partes apelaron.

En la sentencia de apelación, el tribunal considera que al guardar las partes silencio en el contrato en torno a la ley aplicable, resulta de aplicación el art. 4 del Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales. Considerando que el contrato es de resultado, el tribunal acepta los argumentos de la sentencia apelada en cuanto que declara que es aplicable la legislación española, toda vez que la actividad desplegada estaba encaminada a conseguir el funcionamiento de los BRS en la planta instalada en Barcelona. No obstante y como argumenta la sentencia el resultado sería el mismo por la regulación similar que existe entre ambos países, así como si se aplicara la Convención de Viena. En este punto el tribunal se apoya en la sentencia del Tribunal Supremo 31 de octubre de 2006 (Caso CLOUT 736) en relación con la resolución del contrato.

La sentencia confirma las conclusiones de la sentencia apelada en el sentido de declarar probado que los BRS 1 y 2 tras pasar dos pruebas de vacío eran conformes al contrato, pero no respecto de los BRS 3 y 4 que no superaron ninguna de las dos pruebas. Considera igualmente que el coste del montaje de los BRS son debidos por el comprador puesto que se trata de un concepto claramente incluido en el contrato. Al no haberse realizado el resto de trabajos contratados por el vendedor, no puede ahora reclamarlos. Es más, considera el tribunal que el incumplimiento es esencial, demostrando dos informes periciales que los defectos se debían al diseño, que el retraso era evidente, que no se solventaron los problemas de nivelación, que las pruebas en el vacío respecto de dos unidades de los BRS no se superaron y que la planta no funciona con el rendimiento previsto. El incumplimiento esencial del contrato faculta a la demandada a no abonar la parte del contrato no ejecutada.

En relación con los costes extra, el tribunal rechaza algunos por considerar que no han sido debidamente justificados, mientras que otros los estima por considerarlos probados. Por lo que atañe a los costes derivados del retraso en la puesta en funcionamiento del equipo contratado en concepto de daños y perjuicios, el tribunal los estima pese a la alegación del incumplimiento del art. 77 de la Convención. Al resultar probado el incumplimiento esencial, y que cuando se apartó al vendedor de la obra ya se habían agotado todas las posibilidades para intentar el cumplimiento del contrato ya no se le podía exigir al comprador que otorgara mayores oportunidades al vendedor ante un resultado que se había revelado como

totalmente incierto. Para finalizar, al resultar mutuamente acreedoras y deudoras las partes, se declara la compensación, y el pago de intereses legales desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Caso 1345: CIM 7 2); 25; 39

España: Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, núm. 70/2012

16 de febrero de 2012

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/07/saplaspalmas16febrero2012.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

El contrato entre las partes de compraventa de margarina para la elaboración de croissants y hojaldre se rige sin discusión por la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías. En la sentencia de instancia se condenó a la compradora al pago del precio más los intereses legales. Se recurre en apelación por la compradora que se opone al pago al no reunir las mercancías las cualidades contratadas. La parte vendedora, por su parte, reclama el precio del contrato y los intereses liquidados conforme a la Ley 3/2004 sobre morosidad en operaciones comerciales entre empresas.

El tribunal analiza las cuestiones relativas al incumplimiento esencial (art. 25 y cita a la sentencia del Tribunal Supremo 17 de enero de 2008: Caso CLOUT 802) considerando que no existe prueba suficiente del mismo. Igualmente analiza la cuestión relativa a la denuncia de la falta de conformidad de las mercancías, aunque al ser considerado válido el plazo de denuncia por la sentencia de instancia y no ser objeto del recurso no puede revocar la sentencia apelada en este punto. No obstante el tribunal razona que las mercancías llegaron en mal estado denunciando el comprador los defectos cinco meses después de su recepción. A estos efectos, el tribunal considera que la margarina es, sin duda, un producto perecedero, existiendo bajo la Convención la obligación del comprador de examinar a la mayor brevedad la misma para, en su caso, denunciar sus defectos en un plazo razonable. En el presente caso ni se procedió a dicho examen ni a su denuncia en un plazo razonable que debe cifrarse en días o como máximo algunas semanas, pero nunca en un plazo de cinco meses, que tardó la comunicación por escrito indicando con claridad la naturaleza de la falta de conformidad. La fijación de un plazo razonable obedece a razones de seguridad jurídica, no debiendo mantenerse las relaciones comerciales en una indefinición que permitan su cuestionamiento y resolución en plazos dilatados con grave perjuicio para los operadores económicos. La fijación de un plazo máximo de dos años que refiere el apartado segundo del art. 39 de la Convención no debe introducir dudas sobre la mayor amplitud o brevedad de los plazos cuando las normas son aplicables a todo tipo de mercancías, con las únicas exclusiones recogidas en el art. 2 de dicha norma, y por lo tanto se incluyen desde mercancías simples y perecederas hasta mercancías duraderas y complejas que pueden exigir superiores plazos, como puede ocurrir con bienes de equipo complejos. Ello no es óbice, continúa el tribunal, para que, atendiendo a las concretas circunstancias, deba valorarse si la reclamación se produce o no en un plazo razonable, el cual también tiene como finalidad, consolidando las relaciones no denunciadas, evitar que el paso del tiempo introduzca elementos distorsionadores en una posible reclamación. Así en el presente caso, el transcurso del tiempo hace

dudar del momento en que pudo producirse el perjuicio de la mercancía ya que, dado su carácter perecedero, y el cuidado con que debe ser tratado, debe mantenerse siempre, y su incumplimiento en cualquier momento, puede ser origen de su perjuicio.

Igualmente el tribunal considera que no cabe acudir a las normas del Código de Comercio y Jurisprudencia que lo interpreta al ser clara la Convención que tiene primacía en su aplicación (valor prevalente de la ley como expresión del principio de inviolabilidad de los Tratados, como ha reiterado la Jurisprudencia, y lo declara el art. 96.1 segundo inciso de la Constitución Española), y solo cabe acudir a tal derecho interno en cuestiones no resueltas expresamente (art. 7 2) CIM). Permitir un plazo amplio, con el límite de dos años en supuestos como el presente, además de los inconvenientes expuestos, podría llegar a dejar en manos de una de las partes el cumplimiento del contrato, prohibido por el art.1256 del Código Civil, al encontrarse la mercancía exclusivamente bajo su poder, sin intervención alguna de la contraparte.

Caso 1346: CIM 8 2); 8 3); 58 1)

España: Sentencia del Tribunal Supremo, sección 1ª, núm. 120/2011
17 de marzo de 2011

Texto completo:

<http://www.cisgspanish.com/wp-content/uploads/2013/07/STS17marzo2011.pdf>

Resumen preparado por María del Pilar Perales Viscasillas, corresponsal nacional

Se alega infracción del art. 58 1) de la Convención de Viena ya que no es exigible el pago del precio por falta de entrega de la mercancía. Según deriva de los hechos del caso, las partes venían manteniendo relaciones continuadas desde el año 2000 por virtud de la cual se compraban importantes cantidades de café que posteriormente revendía.

El procedimiento que las partes seguían era:

- El comprador contrataba telefónicamente la compra de grandes cantidades de café por precio a determinar dentro del plazo fijado previamente, en función de la variación el *London Index For Coffee* más un suplemento fijo por tonelada de producto.
- Una vez embarcada la mercancía por la vendedora, esta vendía el producto a terceros y seguidamente procedía a fijar el precio a pagar con arreglo a lo pactado.
- Para retirar la mercancía en destino era preciso el previo pago del precio por lo que la vendedora remitía los conocimientos de embarque al banco de la compradora que procedía a su abono.

En una de las transacciones, en las que la compradora tenía dificultades financieras y no podía pagar a la vendedora, esta accedió a cobrar el precio directamente a los clientes de la compradora. Sin embargo, intentado el cobro, este no se hizo efectivo, por lo que la vendedora demandó a la compradora por razón del importe de las facturas que le eran adeudadas. La compradora se opuso al pago alegando que no era en realidad tal compradora, sino una mera intermediaria que actuaba como

comisionista y que, en caso de considerarse que era compradora, que no adeudaba precio alguno por falta de entrega de la mercancía.

Tanto en primera instancia como en apelación se consideró que el contrato que vinculaba a las partes era de compraventa internacional. El Tribunal Supremo confirma la interpretación realizadas por las sentencias anteriores acudiendo a la interpretación del contrato y de la voluntad de las partes. Para ello considera la aplicación de los arts. 8 2) y 8 3) CIM y cita como apoyo los arts. 5:101 de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PDCE), y 4 1) y 4 2) de los Principios UNIDROIT.

En relación con la infracción del art. 58 1) CIM, la compradora alegó que ni las mercancías ni los documentos representativos de las mismas fueron puestos a su disposición por lo que no procede la condena al pago del precio. El Tribunal Supremo desestima esta alegación y condena a la compradora al pago puesto que el pago a tercero (acreedor o su representante autorizado) es la regla general en el derecho español (art. 1162 Código Civil).
